

TEXTO COMPLETO DE LA MEDIDA
ORDENANZA N.º

UNA ORDENANZA DE INICIATIVA DE LOS VOTANTES DE LA CIUDAD DE HAYWARD A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADOPTA UN CINCO Y MEDIO POR CIENTO (5.5 %) DEL IMPUESTO A LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ELECTRICIDAD, GAS, TELECOMUNICACIONES Y VIDEO) Y SE AGREGA EL ARTÍCULO 18 AL CAPÍTULO 8 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE HAYWARD

EN VIRTUD DE ELLO, LOS CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE HAYWARD ORDENAN LOS SIGUIENTE:

Sección 1. Por la presente, se modifica el Capítulo 8 del Código Municipal de Hayward al agregársele el Artículo 18 titulado “Impuesto a los Usuarios de Servicios Públicos” para que lea en su totalidad de la siguiente manera:

“CAPÍTULO 8

ARTÍCULO 18

IMPUESTO A LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS

<u>Sección</u>	<u>Asunto</u>
8-18.10	TÍTULO BREVE
8-18.20	DEFINICIONES
8-18.30	EXENCIONES CONSTITUCIONALES, ESTATUTARIAS Y OTRAS
8-18.40	EXENCIONES POR BAJOS INGRESOS Y POR SERVICIOS DE LÍNEA LIFELINE
8-18.50	IMPUESTO A LOS USUARIOS DE TELECOMUNICACIONES
8-18.60	IMPUESTO A LOS USUARIOS DE VIDEO
8-18.70	IMPUESTO A LOS USUARIOS DE ELECTRICIDAD
8-18.80	IMPUESTO A LOS USUARIOS DE GAS

8-18.90	RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS USUARIOS DE SERVICIOS QUE RECIBEN COMPRA DIRECTA DE GAS O ELECTRICIDAD
8-18.100	COMBINACIÓN DE ELEMENTOS IMPONIBLES Y NO IMPONIBLES
8-18.110	NEXOS SUSTANCIALES/CONTACTOS MÍNIMOS
8-18.120	OBLIGACIÓN DE COBRO - PROCEDIMIENTOS
8-18.130	COBRO DE MULTAS - PROVEEDORES DE SERVICIOS
8-18.140	ACCIONES DE COBRO
8-18.150	DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE DÉFICIT - ERRORES EN LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO
8-18.160	SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS - USUARIOS DE SERVICIOS QUE NO PAGAN
8-18.170	OBLIGACIONES Y FACULTADES ADICIONALES DEL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS
8-18.180	REGISTROS
8-18.190	REEMBOLSOS
8-18.200	APELACIONES
8-18.210	SIN INTERDICTO/MANDATO JUDICIAL
8-18.220	AVISO DE CAMBIOS EN LA ORDENANZA
8-18.230	EFFECTO DE LA REFERENCIA/AUTORIZACIÓN ESTATAL Y FEDERAL
8-18.240	AUDITORÍA INDEPENDIENTE DE RECAUDACIÓN, EXENCIÓN, ENVÍO Y GASTO
8-18.250	SOLUCIONES ACUMULATIVAS
8-18.260	TERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS

SEC. 8-18.10 TÍTULO BREVE. Este Artículo se conocerá como “Ordenanza sobre el Impuesto a los Usuarios de Servicios Públicos” de la Ciudad de Hayward.

SEC. 8-18.20 DEFINICIONES. Se deberán interpretar las siguientes palabras y frases utilizadas en este Artículo según se definen en esta Sección.

(a) “Servicios de telecomunicaciones complementarios” hace referencia a los servicios que se asocian o que son inherentes a la prestación, el uso o el goce de los servicios de telecomunicaciones que incluyen, entre otros, los siguientes servicios:

(1) “Servicio de llamadas en conferencia” hace referencia a un servicio complementario que une a dos o más participantes de una conferencia telefónica de audio o video y puede incluir la provisión de un número telefónico. El servicio de llamadas en conferencia no incluye los servicios de telecomunicaciones que se utilizan para alcanzar el puente de la conferencia.

(2) “Servicio de facturación detallada de las telecomunicaciones” hace referencia a un servicio complementario que provee información por separado perteneciente a las llamadas individuales en un estado de cuenta del cliente.

(3) “Servicio de información del directorio” hace referencia a un servicio complementario que provee información del número telefónico y/o información de la dirección.

(4) “Servicio vertical” hace referencia al servicio complementario que se ofrece junto con uno o más de los servicios de telecomunicaciones, que ofrece características de llamadas avanzadas que le permiten a los clientes identificar llamadas y administrar varias llamadas y conexiones de llamadas, incluidos los servicios de llamadas en conferencia.

(5) “Servicio de correo de voz” hace referencia a un servicio complementario que le permite al cliente almacenar, enviar o recibir mensajes grabados. El servicio de correo de voz no incluye ningún servicio vertical que deba tener el cliente para utilizar el servicio de correo de voz.

(b) “Servicios de video complementarios” hace referencia a los servicios que se asocian o que son inherentes a la prestación o transmisión de servicios de video, entre ellos servicios electrónicos de la guía de programas, funciones de búsqueda, servicios de grabación, servicios interactivos u otros servicios de comunicación que se asocian o que son inherentes a la prestación, el uso o el goce de los servicios de video.

(c) “Dirección de facturación” hace referencia a la dirección postal del usuario de servicios donde el proveedor de los servicios envía las facturas para que el cliente las pague.

(d) “Ciudad” hace referencia a la Ciudad de Hayward.

(e) “Gas” hace referencia al gas natural o producido, o a cualquier combustible alternativo que lo pueda reemplazar actualmente o en el futuro.

(f) “Servicio de Telecomunicaciones Móviles” tiene el mismo significado y uso establecido en la Ley de Telecomunicaciones Móviles (Sección 124 de U.S.C.A. 4) y en las reglamentaciones correspondientes.

(g) “Mes” hace referencia al mes calendario.

(h) “Proveedor de servicios no públicos” hace referencia a:

(1) Un proveedor de servicios, que no sea un proveedor de servicios de distribución eléctrica para toda la Ciudad o para una parte importante de ella, que genera electricidad para su venta, lo que incluirá, entre otros, servicios eléctricos de propiedad pública, que pertenecen a un inversor, cogenerador, proveedor de generación distribuida, generador mayorista exento, (15 U.S.C.A. Sección 79Z-5a), distrito de servicios públicos municipal, agencia de márketing federal, cooperativas rurales de electricidad, u otro proveedor o vendedor de electricidad; o

(2) Un proveedor de servicios eléctricos (*electric service provider*, ESP), agente, especialista en márketing, distribuidor, operador de consorcio de electricidad u otro proveedor de electricidad que no sea un proveedor de servicios de distribución eléctrica para toda la Ciudad o para una parte importante de ella, que venda o suministre electricidad o servicios complementarios a los usuarios de electricidad en la Ciudad; o

(3) Un proveedor de servicios de gas, distribuidor, un especialista en márketing o un agente, que no sea un proveedor de servicios de distribución de gas para toda la Ciudad o para una parte importante de ella, que venda o suministre gas o servicios complementarios a los usuarios de gas dentro de la Ciudad.

(i) “Servicio de localización” hace referencia a un “servicio de telecomunicaciones” que permite transmitir señales de radio codificadas con el objetivo de activar localizadores específicos o dispositivos de recepción similares, ya sea que dichas transmisiones incluyan mensaje y/o sonidos.

(j) “Persona” hace referencia, entre otros, a cualquier persona física, empresa, fondo de inversiones, fideicomiso de derecho consuetudinario, bienes, sociedad de cualquier tipo, asociación, sindicato, club, empresa de fondos comunes, empresa colectiva, sociedad de responsabilidad limitada, compañía (incluidas las extranjeras, nacionales y sin fines de lucro), empresa del distrito municipal o del municipio (que no sea la Ciudad), cooperativa, o administrador judicial, fideicomisario, tutor o cualquier otro representante nombrado por cualquier tribunal o entidad.

(k) “Lugar de uso primario” hace referencia al domicilio que representa el lugar donde el cliente utiliza principalmente el servicio de telecomunicaciones, ya sea el domicilio residencial o el domicilio comercial de dicho cliente.

(l) “Servicios de Telecomunicaciones Pagados Posteriormente” hace referencia al servicio de telecomunicaciones que se obtiene al realizar un pago en función de cada servicio de telecomunicaciones, ya sea por medio de tarjeta de crédito o de cualquier otro mecanismo de pago como tarjeta bancaria, tarjeta de viajero, tarjeta de crédito o de débito, o por cualquier gasto

que se realice en función de un número de servicio que no se asocia con el origen o la finalización de un servicio de telecomunicaciones.

(m) “Servicios de telecomunicaciones prepagados” hace referencia al derecho a acceder a los servicios de telecomunicaciones, los cuales deben pagarse con anticipación para que se originen los servicios de telecomunicaciones, y que se venden por unidades predeterminadas o dólares cuyo monto decrece con el uso.

(n) “Servicio privado de telecomunicaciones” hace referencia a un servicio de telecomunicaciones que habilita al cliente a un uso exclusivo o prioritario de un canal de telecomunicaciones o de un grupo limitado de canales entre puntos de terminación, independientemente de la manera en que dichos canales estén conectados, e incluye capacidad de corte, líneas de extensión, estaciones y cualquier otro servicio asociado que se brinde en relación con el uso de dichos canales.

(o) “Dirección del servicio” hace referencia al domicilio residencial o al domicilio comercial del usuario del servicio. Para los usuarios de servicios de telecomunicaciones o video, “dirección del servicio” se refiere:

(1) a la ubicación del equipo de telecomunicaciones o video desde donde se origina o finaliza la comunicación, independientemente del lugar en el que se facture o pague la comunicación; o

(2) al lugar de uso principal del usuario de servicios, si la ubicación a la que se hace referencia en la subsección (1) de la definición es desconocida o móvil (por ejemplo, un servicio de telecomunicaciones móviles o un servicio de voz sobre protocolo de Internet [*voice over internet protocol*, VoIP]); o

(3) al lugar que se vincula con el número de servicio, para los servicios de telecomunicaciones prepagados.

(p) “Proveedor de servicios” hace referencia a cualquier persona y/o a la Ciudad, que preste un servicio sujeto a cualquier impuesto conforme a lo aquí estipulado, lo que incluye, entre otros, servicios de telecomunicaciones, video, electricidad y/o gas para un usuario de dicho servicio dentro de la Ciudad.

(q) “Usuario” hace referencia a la persona que debe pagar un impuesto que se aplica según las disposiciones de este Artículo.

(r) “Estado” hace referencia el Estado de California.

(s) “Acuerdo de Uniformidad para Impuestos sobre Ventas y Uso” hace referencia al acuerdo entre estados comúnmente llamado Acuerdo de Uniformidad para Impuestos sobre Ventas y Uso, y según sea enmendado ocasionalmente.

(t) “Administrador de Impuestos” hace referencia al Director de Finanzas de la Ciudad o a su representante.

(u) “Canal de telecomunicaciones” es un camino virtual o físico de telecomunicaciones sobre el que se transmiten señales entre canales de puntos de terminación del cliente (por ejemplo, la ubicación donde el cliente envía o recibe las telecomunicaciones).

(v) “Servicios de telecomunicaciones” se refiere a la transmisión, la distribución o el ruteo de voz, datos, audio, video o cualquier otra información de señales a un punto o entre puntos, cualquiera sea la tecnología que se utilice. El término “servicios de telecomunicaciones” incluye la transmisión, transferencia o ruteo en que se utilizan aplicaciones de procesamiento por computadora para actuar sobre la forma, el código o el protocolo del contenido para fines de transmisión, transferencia o ruteo sin tener en cuenta si se hace referencia a esos servicios como servicios de voz sobre protocolo de Internet (VoIP) o si la Comisión Federal de Telecomunicaciones los clasifica como mejorados o con valor agregado, e incluye servicios de video y/o datos que están integrados funcionalmente con los “servicios de telecomunicaciones”. El término “servicios de telecomunicaciones” incluye, entre otros, los siguientes servicios, independientemente de la manera o base sobre la cual se calculan o facturan dichos servicios: servicios de telecomunicaciones complementarios, servicio de telecomunicaciones móviles, servicios de telecomunicaciones prepagados, servicios de telecomunicaciones pagados posteriormente, servicios privados de telecomunicaciones, servicio de localización, servicio de número 800 (o cualquier otro número gratuito designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones), servicio de número 900 (u otro número similar designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para servicios en los que los suscriptores llaman a un servicio previamente grabado o en vivo).

(w) “Programación de video” hace referencia a los servicios de programación generalmente provistos a suscriptores a través de un “proveedor de servicios de video” y que incluyen, entre otros, servicios básicos, servicios premium, servicios de audio, videojuegos, servicios de pago por video, videos a pedido, programación local o cualquier otro servicio similar, independientemente del contenido de dicha programación o la tecnología utilizada para prestar esos servicios, y sin considerar la forma o la base en la que se calculan o facturan tales servicios.

(x) “Servicios de video” hace referencia a la “programación de video” y a todo otro servicio relacionado con la prestación, grabación, transmisión, uso o goce de la “programación de video” (incluida la programación de origen y la programación utilizando el protocolo de Internet, por ejemplo, IP-TV e IP-Video) utilizando uno o más canales a través de un “proveedor de servicios de video” sin tener en cuenta la tecnología utilizada para transmitir, almacenar o prestar tales servicios, y sin considerar la forma o la base en la que se calculan o facturan esos servicios, e incluye los servicios de video complementarios, servicios de datos, “servicios de telecomunicaciones”, o servicios de comunicaciones interactivas que están integrados funcionalmente con los “servicios de video”.

(y) “Proveedor de servicios de video” hace referencia a cualquier persona, empresa o servicio que brinde o venda uno o más canales, programas o episodios individuales de programación de video, o que brinde o venda la capacidad de recibir uno o más canales, programas o episodios individuales de programación de video, lo que incluye telecomunicaciones que son complementarias, necesarias o comunes a la prestación, el uso o goce de la programación de video, desde o hacia una dirección comercial o residencial de la Ciudad, donde se paga un cargo, ya sea directamente o incluido en cuotas o cargos de alquiler para ese servicio, se utilicen o no derechos de paso públicos en la transmisión de la programación de video o de

telecomunicaciones. Un “proveedor de servicios de video” incluye, entre otros, distribuidores de programación de video multicanal (como se define en la Sección 522(13) de U.S.C.A. 47), proveedores de sistemas abiertos de video (*open video systems*, OVS) y proveedores de televisión por cable o de provisión de los programas de video de cualquier tipo, ya sea a través de canales o de otros abonados, o a compradores individuales de programas o episodios únicos, televisión por antena maestra, televisión por antena maestra satelital, servicios de provisión multicanal en distintos lugares (*multichannel multipoint distribution services*, MMDS), servicios de video que utilicen un protocolo de Internet (por ejemplo, IP-TV e IP-Video, que ofrecen, por ejemplo, transmisiones y videos a pedido) transmisión satelital directa hasta el alcance máximo que la ley federal permite por sus servicios de video, ahora o en el futuro, y otros proveedores de servicios de video (incluso las comunicaciones bidireccionales), cualquiera sea la tecnología.

(z) VoIP (voz sobre protocolo de Internet) hace referencia al proceso digital de realizar y recibir transmisiones de voz en tiempo real con cualquier red de protocolo de Internet.

(aa) “Servicio de número 800” hace referencia a los “servicios de telecomunicaciones” que permiten a un cliente llamar a un número gratuito sin incurrir en gastos por dicha llamada. El servicio se vende generalmente con el nombre de números gratuitos “800”, “855”, “866”, “877” y “888”, e incluye cualquier número subsiguiente u otras designaciones establecidas por la Comisión Federal de Comunicaciones para los servicios de telecomunicaciones de números gratuitos.

(bb) “Servicio de número 900” hace referencia a un “servicio de telecomunicaciones” entrante comprado por un abonado, que permite que los clientes del abonado llamen y accedan a su anuncio previamente grabado o en vivo. El término “servicio de número 900” no incluye el cargo por servicios de cobro que realiza el vendedor de los “servicios de telecomunicaciones” al abonado ni el producto o servicio que el abonado vendió al cliente del abonado. El servicio se vende generalmente con el nombre de servicio “900” e incluye cualquier número subsiguiente u otras designaciones establecidas por la Comisión Federal de Comunicaciones para pagar por las llamadas al servicio.

SEC. 8.18-30 EXENCIONES CONSTITUCIONALES, ESTATUTARIAS Y OTRAS.

(a) Ninguna disposición de este Artículo deberá interpretarse como la aplicación de un impuesto sobre cualquier persona o servicio, si la aplicación de dicho impuesto sobre dicha persona o servicio quebrantaría las leyes federales o estatales, la Constitución de los Estados Unidos o la Constitución del Estado.

(b) Cualquier usuario de servicios que está exento de los impuestos que se fijan en virtud de la subsección (a) de la presente Sección de este Artículo deberá presentar una solicitud de exención ante el Administrador de Impuestos. Sin embargo, este requisito no se aplica a un usuario de servicios que sea una agencia estatal o federal o una subdivisión con un nombre comúnmente reconocido para el servicio en cuestión. Dicha solicitud deberá realizarse mediante un formulario aprobado por el Administrador de Impuestos y deberá indicar, bajo pena de perjurio, aquellos hechos que hacen que el solicitante califique para una exención, y deberá incluir los nombres de todos los proveedores de servicios públicos que brindan servicios a dicho usuario. Si el Administrador de Impuestos considera que el usuario de los servicios está exento,

ese usuario deberá presentar ante el Administrador de Impuestos un aviso por escrito en tiempo y forma que indique cualquier cambio en los proveedores de servicios públicos para que el Administrador de Impuestos pueda informar al nuevo proveedor la condición de exento del impuesto del usuario. El usuario de servicios que no cumpla con esta Sección no tendrá derecho al reembolso de los impuestos a los usuarios de servicios públicos que se recauden y envíen al Administrador de Impuestos de este usuario como resultado del incumplimiento.

La decisión del Administrador de Impuestos puede apelarse según lo dispuesto en la Sección 8-18.200 de este Artículo. Presentar una solicitud al Administrador de Impuestos y apelar ante el Administrador Municipal según lo dispuesto en la Sección 8-18.200 de este Artículo es un prerequisite para cualquier demanda.

SEC. 8-18.40 EXENCIONES POR BAJOS INGRESOS O POR SERVICIOS DE LÍNEA LIFELINE.

(a) Cada familia de la Ciudad que presente un ingreso anual inferior al cincuenta por ciento (50%) del ingreso medio de una familia en el Condado de Alameda, según estableció recientemente el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos, está y estará exenta de todo impuesto fijado por este Artículo a partir de la presentación ante el Administrador de Impuestos de una solicitud por escrito para obtener dicha exención y de que se proporcionen pruebas suficientes para acceder a ella.

(b) Cualquier usuario de servicios que está inscrito en el Programa Telefónico Línea Lifeline de la Comisión de Servicios Públicos de California, también conocido como Servicio Telefónico Universal de Línea Lifeline (*Universal Lifeline Telephone Service, ULTS*) está y estará exento del impuesto que se fija para los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la Sección 8-18.50 de este Artículo a partir de la presentación ante el Administrador de Impuestos de una confirmación por escrito de inscripción en el programa de ULTS/Línea Lifeline. El usuario de servicios que desea obtener la exención según lo dispuesto en esta subsección debe vivir en el lugar donde se recibe el servicio. La exención no se aplicará a ningún lugar no residencial donde se preste el servicio.

(c) En el plazo de los 60 días desde la recepción de la solicitud, el Administrador de Impuestos determinará si otorga la exención y, de ser así, informará al proveedor de servicios. La exención se aplicará desde la fecha de la determinación del Administrador de Impuestos que establece que la familia califica.

(d) La exención otorgada a una persona en virtud de esta Sección tendrá vigencia al comienzo del primer período de facturación ordinario que comience después de que el Administrador de Impuestos haya informado al proveedor de servicios que se otorgó una exención. En momentos de dificultades para el proveedor de servicios, incluida la Ciudad, el Administrador de Impuestos podrá, como alternativa, implementar esta Sección 8-18.40 y solicitar a la persona exenta que pague el impuesto y luego solicite el reembolso, según lo dispuesto en la Sección 8-18.190. El Administrador de Impuestos proporcionará un formulario de reembolso para este fin.

(e) El Administrador de Impuestos, a su criterio, podrá requerir verificación anual por escrito del usuario de servicios para corroborar que sigue siendo elegible para una exención otorgada en virtud de esta Sección.

SEC. 8-18.50 IMPUESTO A LOS USUARIOS DE TELECOMUNICACIONES.

(a) Por la presente se establece la aplicación de un impuesto a cada persona que utilice servicios de telecomunicaciones en la Ciudad. Los impuestos que se fijen a través de esta Sección serán a una tasa del cinco y medio por ciento (5.5%) de los gastos incurridos por dichos servicios y serán recaudados de parte del usuario por el proveedor de los servicios de telecomunicaciones o su agente de facturación. Existe una presunción refutable de que los servicios de telecomunicaciones que se facturan a una dirección de servicio o facturación en la Ciudad se utilizan en todo o en parte dentro de los límites de la Ciudad y dichos servicios están sujetos a impuestos en virtud de este Artículo. Si la dirección de facturación del usuario de servicios es diferente de la dirección del servicio, se utilizará la dirección del servicio del usuario a los fines de aplicar el impuesto. Según se lo utiliza en esta Sección, el término “gastos” incluye el valor de cualquier otro servicio, créditos, propiedad de cualquier tipo o naturaleza u otra consideración que brinde el usuario del servicio por el intercambio de los servicios de telecomunicaciones.

(b) Los “servicios de telecomunicaciones móviles” serán suministrados de acuerdo con las reglas de abastecimiento establecidas por la Ley de Telecomunicaciones Móviles (Sección 124 de U.S.C.A. 4). El Administrador de Impuestos podrá emitir y distribuir a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que están sujetos a los requisitos de recaudación de impuestos de este Artículo, las reglas de suministro para la aplicación de un impuesto sobre otro servicio de telecomunicaciones, incluidos, entre otros, los servicios de telecomunicaciones prepagados y pagados posteriormente, de manera que sean coherentes con las disposiciones constitucionales federales y estatales. Al promulgar las reglas de abastecimiento en virtud de esta Sección, el Administrador de Impuestos deberá tener en cuenta, pero no estará obligado por ley, las costumbres y prácticas comunes que fomenten la eficacia administrativa y simplifiquen el sistema tributario en más de un estado con el mismo uso del servicio, lo que comúnmente se conoce como aplicación de impuestos en varias jurisdicciones. Al hacer esto, el Administrador de Impuestos podrá referirse y/o depender del Acuerdo de Uniformidad para Impuestos sobre Ventas y Uso y/o de cualquier otro recurso o precedente razonable.

(c) El Administrador de Impuestos podrá emitir y distribuir a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que están sujetos a los requisitos de recaudación de impuestos de este Artículo una resolución administrativa que identifique esos servicios de telecomunicaciones o los gastos que están sujetos al impuesto de la subsección (a) anterior.

(d) Según se utiliza en esta Sección, los gastos por servicios de telecomunicaciones incluidos en el cálculo del impuesto incluirán, entre otros, gastos de conexión, reconexión, finalización, movimiento o cambio de los servicios de telecomunicaciones, pagos atrasados, facturación detallada, características para llamadas personalizadas y de la oficina central (incluye, entre otros, llamada en espera, transferencia de llamadas, identificación de llamadas y llamada tripartita), servicio de correo de voz y otros servicios de mensajería, servicio de información del directorio, cargos por líneas y acceso, cargos por servicio universal, otros cargos de recuperación, regulatorios y administrativos, y gastos por portabilidad del número local. Los “servicios de telecomunicaciones” no incluirán descargas digitales que no sean “servicios de telecomunicaciones complementarios”, tales como libros, música, tonos de llamada, juegos y productos digitales similares.

(e) Para evitar la aplicación de impuestos en varias jurisdicciones a los servicios de telecomunicaciones que están sujetos a impuestos según esta Sección, cualquier usuario de

servicios que demuestre con pruebas ante el Administrador de Impuestos que ha pagado el mismo impuesto por servicios de telecomunicaciones en otra jurisdicción estatal o local, podrá acceder a un crédito con respecto al impuesto exigido correspondiente al monto del impuesto adeudado y pagado adecuadamente en la otra jurisdicción local o estatal, siempre que el monto del crédito no supere el impuesto adeudado a la Ciudad en virtud de esta Sección.

(f) El proveedor del servicio cobrará al usuario el impuesto a los servicios de telecomunicaciones fijado en esta sección. El monto del impuesto cobrado en un (1) mes deberá remitirse al Administrador de Impuestos, quien deberá recibirlo el día número veinte (20) o antes de esa fecha el mes siguiente.

SEC. 8.18-60 IMPUESTO A LOS USUARIOS DE VIDEO.

(a) Por la presente se establece un impuesto a cada persona que utilice servicios de video en la Ciudad. Los impuestos que se fijen en esta Sección serán a una tasa del cinco y medio por ciento (5.5%) de los gastos incurridos por dichos servicios y serán recaudados de parte del usuario por el proveedor de los servicios de video o su agente de facturación. Existe una presunción refutable de que los servicios de video que se facturan a una dirección de servicio o facturación en la Ciudad se utilizan en todo o en parte dentro de los límites de la Ciudad y dichos servicios están sujetos al cobro de impuestos en virtud de este Artículo. Si la dirección de facturación del usuario de servicios es diferente de la dirección del servicio, se utilizará la dirección del servicio del usuario a los fines de aplicar el impuesto.

(b) Según se lo utiliza en esta sección, el término “gastos” incluye, entre otros:

- (1) honorarios o recargos regulatorios y cargos por acceso y franquicias (PEG);
- (2) instalación inicial de los equipos necesarios para brindar y recibir servicios de video;
- (3) cargos por retraso, comisiones por cobro, recuperación de deudas incobrables y comisión por cheques rechazados;
- (4) comisión por activación, comisión por reactivación y comisión por reconexión;
- (5) servicios de video y de programación de video;
- (6) servicios de programación de video complementarios (por ejemplo, servicios electrónicos de la guía de programas, funciones de búsqueda, servicios de grabación u otras comunicaciones o servicios interactivos que son complementarios, necesarios o comunes para el uso o goce de los servicios de video);
- (7) arrendamiento de equipos (por ejemplo, dispositivos remotos, de grabación y de búsqueda, convertidores); y

(8) llamadas al servicio, planes de protección del servicio, cambios de nombres, cambios de servicios y servicios especiales.

(c) Según se lo utiliza en esta Sección, el término “gastos” incluye el valor de cualquier otro servicio, créditos, propiedad de cualquier tipo o naturaleza u otra consideración que brinde el usuario del servicio por el intercambio de los servicios de video.

(d) El Administrador de Impuestos podrá emitir y distribuir a los proveedores de servicios de video que están sujetos a los requisitos de recaudación de impuestos de este Artículo una resolución administrativa que identifique esos servicios de video, o los gastos que están sujetos al impuesto de la subsección (a) anterior.

(e) El proveedor de los servicios de video, su agente de facturación o un revendedor de tales servicios cobrará el impuesto establecido en esta Sección al usuario de los servicios. En el caso del servicio de video, el usuario del servicio será considerado el comprador del servicio de video a granel (por ejemplo, un propietario de un departamento), a menos que tal servicio se revenda a usuarios individuales, en cuyo caso el usuario del servicio será el consumidor final del servicio de video. El monto del impuesto cobrado en un (1) mes deberá remitirse al Administrador de Impuestos, quien deberá recibirlo el día número veinte (20) o antes de esa fecha el mes siguiente.

SEC. 8-18.70 IMPUESTO A LOS USUARIOS DE ELECTRICIDAD.

(a) Por la presente se establece la aplicación de un impuesto a cada persona que utilice servicios de electricidad en la Ciudad. El impuesto establecido por esta Sección será a la tasa de cinco y medio por ciento (5.5%) de los gastos incurridos por el servicio de electricidad y por cualquier servicio complementario u otras actividades asociadas que están directamente relacionadas con el suministro de electricidad para el usuario de servicios y/o que son necesarias para dicho suministro, que un proveedor de servicios o un proveedor de servicios no públicos proporciona a un usuario de servicios. El proveedor de servicios o proveedor de servicios no públicos o su agente de facturación cobrarán el impuesto al usuario de servicios.

(b) Según se utiliza el término “gastos” en esta Sección, se aplicará a todos los servicios, componentes y elementos que son: i) necesarios o comunes para la recepción, el uso o goce del servicio eléctrico, o ii) que en la actualidad o históricamente se incluyeron en una tasa individual o combinada para el servicio eléctrico de una empresa de distribución local a una clase de clientes minoristas. El término “gastos” incluye, entre otros, los siguientes gastos:

- (1) gastos de energía;
- (2) gastos de distribución o transmisión;
- (3) gastos por medición;
- (4) gastos por guardias, reservas, fijación, reajustes, voltaje de apoyo, reglamentación, emergencia u otros gastos similares por servicios complementarios para usuarios de los servicios de autogeneración;
- (5) gastos del cliente, atrasados, por establecimiento o reestablecimiento del servicio, por demanda, combustible u otros ajustes de costos, por operaciones bursátiles en materia de energía eléctrica, por operador independiente del sistema (*independent system operator*, ISO), por inversiones aisladas o

recargo competitivo de transición (*competitive transition charges*, CTC), por programas con propósito público, por decomisar sistemas nucleares, montos de transferencias entre fideicomisos (gastos por financiación de bonos), por franquicias, recargos por franquicias, gastos anuales y mensuales, y otros gastos, honorarios o recargos que son necesarios o comunes para la recepción, uso o goce del servicio eléctrico; y

- (6) gastos, honorarios o recargos por servicios o programas de electricidad fijados por la Comisión de Servicios Públicos de California o la Comisión Federal Reguladora de Energía, ya sea que tales gastos, honorarios o recargos aparezcan o no combinados o individualmente en la facturación al cliente.

(c) Según se lo utiliza en esta Sección, el término “gastos” incluye el valor de cualquier otro servicio, créditos, propiedad de cualquier tipo o naturaleza u otra consideración que brinde el usuario de los servicios por el intercambio de los servicios de electricidad o aquellos relacionados con su provisión.

(d) El Administrador de Impuestos, ocasionalmente, podrá inspeccionar a los proveedores del servicio eléctrico para identificar los diferentes componentes de facturación no combinados de un servicio eléctrico minorista que comúnmente se ofrece a los clientes industriales/comerciales y residenciales en la Ciudad, y los gastos que incluyen aquellos elementos fijados por las agencias reguladoras estatales o federales como condición para prestar dicho servicio eléctrico. Posteriormente, el Administrador de Impuestos podrá emitir y difundir a tales proveedores del servicio eléctrico una resolución administrativa que identifique estos componentes y elementos que: i) son necesarios o comunes para la recepción, uso o goce del servicio eléctrico, o ii) en la actualidad o históricamente se incluyeron en una tasa individual o combinada para el servicio eléctrico de una empresa de distribución local a una clase de clientes minoristas. Los gastos de tales componentes y elementos estarán sujetos al impuesto de la subsección (a) anterior.

(e) Según se lo utiliza en esta Sección, el término “consumo de electricidad” no incluirá solamente la recepción de la electricidad de parte de una empresa eléctrica o agencia gubernamental en un punto dentro de la Ciudad para la venta minorista.

(f) El impuesto a la electricidad suministrada por autoproducción o por un proveedor de servicios no públicos que no está bajo la jurisdicción de este Artículo se recaudará y remitirá en la manera en que se indica en la Sección 8-18.90 de este Artículo. El proveedor de los servicios eléctricos o su agente de facturación le cobrará al usuario de servicios todos los demás impuestos sobre los gastos por servicio eléctrico que se fijan en esta Sección. El monto del impuesto cobrado en un (1) mes deberá remitirse al Administrador de Impuestos, quien deberá recibirlo el día número veinte (20) o antes de esa fecha el mes siguiente, o según decida la persona que debe cobrar y/o remitir el impuesto, dicha persona podrá remitir un monto de impuesto estimado medido en función del impuesto facturado el mes anterior o en función del patrón de pago del usuario de servicios. El Administrador de Impuestos deberá recibir dicho monto el día número (20) o antes de esa fecha el mes siguiente, siempre que dicha persona presente una solicitud de crédito o pago ajustado, según corresponda, en un plazo de sesenta (60) días después de cada trimestre calendario. Si el Administrador de Impuestos aprueba el crédito, dicho crédito podrá aplicarse a cualquier facturación de impuestos posterior que se venza.

SEC. 8-18.80 IMPUESTO A LOS USUARIOS DE GAS.

(a) Por la presente se establece la aplicación de un impuesto a cada persona que utilice gas en la Ciudad, el cual se transporta y envía a través de cañerías o transporte móvil. El impuesto establecido en esta Sección será a una tasa del cinco y medio por ciento (5.5%) de los gastos incurridos por el uso de dicho gas, incluidos todos los servicios relacionados con el almacenamiento, transporte y envío del gas. El proveedor del servicio, proveedor de servicios no públicos o su agente de facturación, cobrará el impuesto al usuario del servicio. Dicho impuesto se aplicará a todos los usos del gas, incluidos, entre otros, calefacción, generación de electricidad y uso del gas como componente de un producto manufacturado.

(b) Según se lo utiliza en esta Sección, el término “gastos” se aplicará a todos los servicios, componentes y elementos que: i) son necesarios o comunes para la recepción, el uso o goce del servicio de gas, o ii) que en la actualidad o históricamente se incluyeron en una tasa individual o combinada para el servicio de gas de una empresa de distribución local a una clase de clientes minoristas. El término “gastos” incluye, entre otros, los siguientes gastos:

- (1) gastos por productos para gas comprado o el costo del gas que pertenece al usuario del servicio (incluidos los gastos reales que se atribuyen a la perforación, la producción, la elevación, el almacenamiento, la recolección, los enlaces troncales, las cañerías y cualquier otro costo operativo asociado con la producción y la provisión de dicho gas) y que se provee a través de un sistema de distribución de cañerías de gas;
- (2) gastos por transporte de gas (incluidos los cargos interestatales que no estén incluidos en los cargos de productos);
- (3) gastos por almacenamiento, siempre que el proveedor de los servicios no deba aplicar el impuesto a algún gasto por servicios de almacenamiento de gas si no puede determinar, como cuestión práctica, la jurisdicción donde se usa el gas almacenado en última instancia, pero será obligación del usuario del servicio autorecaudar el monto del impuesto no aplicado a ningún gasto por almacenamiento de gas por parte del proveedor del servicio y remitir el impuesto a la jurisdicción que corresponda;
- (4) gastos por demanda o capacidad, gastos atrasados, por establecimiento o reestablecimiento del servicio, gastos de transición, gastos del cliente, gastos mínimos, gastos anuales, mensuales y cualquier otro gasto que sea necesario o común para la recepción, el uso o goce del servicio de gas; y
- (5) gastos, honorarios o recargos por servicios o programas de gas fijados por la Comisión de Servicios Públicos de California o la Comisión Federal Reguladora de Energía, ya sea que tales gastos, honorarios o recargos aparezcan o no combinados o individualmente en la facturación al cliente.

(c) Según se lo utiliza en esta Sección, el término “gastos” incluye el valor de cualquier otro servicio, créditos, propiedad de cualquier tipo o naturaleza u otra consideración que brinde el usuario de los servicios por el intercambio de los servicios de gas o de los servicios

relacionados con su provisión.

(d) El Administrador de Impuestos, ocasionalmente, podrá inspeccionar a los proveedores de gas para identificar los diferentes componentes de facturación no combinados de un servicio de gas minorista que comúnmente ofrece a los clientes industriales/comerciales y residenciales en la Ciudad, y los gastos que incluyen aquellos elementos fijados por las agencias reguladoras estatales o federales como condición para prestar dicho servicio de gas. Posteriormente, el Administrador de Impuestos podrá emitir y difundir a tales proveedores del servicio de gas una resolución administrativa que identifique estos componentes y elementos que: i) son necesarios o comunes para la recepción, el uso o goce del servicio de gas, o ii) en la actualidad o históricamente se incluyeron en una tasa individual o combinada para el servicio de gas de una empresa de distribución local a una clase de clientes minoristas. Los gastos de tales componentes y elementos estarán sujetos al impuesto de la subsección (a) anterior.

(e) Los gastos por el gas que se revenderá y remitirá a través de un sistema de distribución de cañerías estarán excluidos del cálculo del impuesto estipulado en esta Sección.

(f) El impuesto al gas suministrado por autoproducción o por un proveedor de servicios no públicos que no está bajo la jurisdicción de este Artículo se recaudará y remitirá en la manera en que se indica en la Sección 8-18.90 de este Artículo. El proveedor de los servicios de gas o su agente de facturación cobrará al usuario del servicio todos los demás impuestos sobre los gastos por servicio de gas que se fijan en esta Sección. El monto del impuesto cobrado en un (1) mes deberá remitirse al Administrador de Impuestos, quien deberá recibirlo el día número veinte (20) o antes de esa fecha el mes siguiente, o según decida la persona que debe cobrar y/o remitir el impuesto, dicha persona podrá remitir un monto de impuesto estimado medido en función del impuesto facturado el mes anterior o en función del patrón de pago del usuario de servicios. El Administrador de Impuestos deberá recibir dicho monto el día número (20) o antes de esa fecha el mes siguiente, siempre que dicha persona presente una solicitud de crédito o pago ajustado, según corresponda, en un plazo de sesenta (60) días después de cada trimestre calendario. Si el Administrador de Impuestos aprueba el crédito, dicho crédito podrá aplicarse a cualquier facturación de impuestos posterior que se venza.

SEC 8-18.90 RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS USUARIOS DE SERVICIOS QUE RECIBEN COMPRA DIRECTA DE GAS O ELECTRICIDAD.

(a) Cualquier usuario de servicios sujeto a los impuestos fijados por la Sección 8-18.70 o por la Sección 8-18.80 de este Artículo y que produce gas o electricidad para uso propio, que recibe gas o electricidad, incluidos los servicios complementarios relacionados, directamente de un proveedor de servicios no públicos que no se encuentra bajo la jurisdicción de este Artículo, o a quien, por cualquier otro motivo, su proveedor de servicios, un proveedor de servicios no públicos o su agente de facturación no cobra el impuesto completo para el uso de gas o electricidad en la Ciudad ni lo envía, lo que incluye cualquier servicio complementario relacionado, deberá informar este hecho al Administrador de Impuestos y remitir el impuesto que se debe pagar directamente al Administrador de Impuestos en el plazo de treinta (30) días de dicho uso, en función de los gastos por uso de gas o electricidad, o del valor de estos, o de los servicios complementarios, según se dispone en la subsección (b). En lugar de pagar dicho impuesto real, el usuario de servicios puede, a su criterio, remitir al Administrador de Impuestos en el plazo de los treinta (30) días de dicho uso, un monto estimado del impuesto medido en

función del impuesto facturado el mes anterior, o en función del patrón de pago de clientes similares del proveedor de servicios que utilizan cantidades similares de gas o electricidad, siempre que el usuario del servicio presente una solicitud de crédito o pago ajustado, según corresponda, en un plazo de sesenta (60) días después de cada trimestre calendario. Si el Administrador de Impuestos aprueba el crédito por escrito, dicho crédito podrá aplicarse a cualquier facturación de impuestos posterior que se venza.

(b) El Administrador de Impuestos podrá solicitar al usuario de servicios que identifique a su proveedor de servicios no públicos y que, a menos que se indique lo contrario, queden sujetos a auditoría las facturas, los libros contables u otra evidencia satisfactoria que documente la cantidad de gas o electricidad que se haya utilizado, que incluye cualquier servicio complementario relacionado y el costo o precio. Si el usuario de servicios no brinda dicha evidencia satisfactoria, o si el costo administrativo de calcular el impuesto es excesivo según el Administrador de Impuestos, el Administrador de Impuestos podrá determinarlo aplicando la tasa impositiva a los gastos equivalentes en los que hubiera incurrido el usuario de servicios si el gas o la electricidad que se utilizó, incluido cualquier servicio complementario relacionado, hubiera sido suministrado por el proveedor del servicio que es el proveedor primario de gas o electricidad dentro de la Ciudad. El esquema de tasas para este fin podrá obtenerse de la Ciudad.

SEC. 8-18.100 COMBINACIÓN DE ELEMENTOS IMPONIBLES Y NO IMPONIBLES.

Si se combinan cargos no imponibles con cargos por servicios imponibles y no se los discrimina por separado en la factura del cliente o en las facturas de un proveedor de servicios, el cargo combinado estará sujeto al impuesto a menos que el proveedor de servicios identifique, a través de estándares razonables y verificables, las partes del cargo combinado que no son imponibles y las que sí lo son a través de los libros y registros que se mantienen en el transcurso regular de los negocios y de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y no creados y mantenidos con fines impositivos. El proveedor de servicios tiene la responsabilidad de comprobar el prorrateo de cargos imponibles y no imponibles. Si el proveedor de los servicios ofrece una combinación de servicios imponibles y no imponibles, y los cargos se determinan por separado, entonces, a los fines impositivos, los valores asignados a los servicios imponibles y no imponibles se basarán en los libros y registros que se mantengan en el transcurso regular de los negocios y de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y no creados y mantenidos con fines impositivos. El proveedor de servicios tiene la responsabilidad de proporcionar la valuación adecuada de los servicios imponibles y no imponibles.

SEC. 8-18.110 NEXOS SUSTANCIALES/CONTACTOS MÍNIMOS.

Para los fines de aplicar un impuesto o establecer una obligación para cobrar y remitir un impuesto en virtud de este Artículo, los términos “nexo sustancial” y “contactos mínimos” se interpretarán a favor de la exigencia, cobro y/o remisión del impuesto a los usuarios de servicios públicos hasta el alcance máximo permitido por la ley estatal y federal, y en la medida en que cambie ocasionalmente por interpretación judicial o por enmiendas legales. Cualquier servicio de telecomunicaciones (incluido el servicio de VoIP) utilizado por una persona con dirección del servicio en la Ciudad que pueda concluir una llamada realizada a otra persona en la red telefónica general, estará sujeto a una presunción refutable que establece que existen “nexos sustanciales/contactos mínimos” para aplicar un impuesto o establecer una obligación para

cobrar y remitir un impuesto, según este Artículo. Se considerará que un proveedor de servicios tiene actividad suficiente en la Ciudad a los fines de la recaudación y remisión de impuestos si sus actividades incluyen alguna de las siguientes, entre otras: mantiene o tiene dentro de la Ciudad, directamente o a través de un agente, afiliado o filial, un lugar comercial de cualquier naturaleza; crea negocios en la Ciudad a través de empleados, contratistas independientes, revendedores, agentes u otros representantes; crea negocios en la Ciudad de manera continua, regular, sistemática o por temporada a través de la publicidad que se emite o retransmite desde un transmisor ubicado dentro de la Ciudad o que se distribuye desde una ubicación dentro de la Ciudad; o que anuncia en periódicos u otras publicaciones periódicas impresas y publicadas dentro de la Ciudad o a través de materiales distribuidos en la Ciudad por otros medios que no sea el correo de los Estados Unidos; o si se realizan actividades en la Ciudad en nombre del proveedor de servicios que se asocian significativamente con su capacidad de establecer y mantener un mercado en la Ciudad para la prestación de los servicios que están sujetos a impuestos en virtud de este Artículo.

SEC. 8-18.120 OBLIGACIÓN DE COBRO - PROCEDIMIENTOS.

(a) Recaudación por proveedores de servicios. La obligación de los proveedores de servicios de cobrar y remitir los impuestos fijados por las disposiciones de este Artículo se cumplirá de la siguiente manera:

- (1) En la medida de lo posible, los proveedores de servicios cobrarán el impuesto al mismo tiempo y junto con los gastos incurridos de acuerdo con sus prácticas ordinarias de facturación. En los casos en que el monto que un usuario de servicios le pague a un proveedor de servicios sea menor que el monto total del gasto de los servicios y del impuesto que se haya acumulado para el período de facturación, se considerará pagada una parte proporcional del gasto y del impuesto. En los casos en los que un usuario de servicios haya notificado al proveedor sobre su negación a pagar el impuesto sobre dichos gastos, se aplicará la Sección 8-18.160.
- (2) La obligación del proveedor de servicios de cobrar el impuesto a un usuario de servicios coincidirá con el comienzo del primer período ordinario de facturación correspondiente para el usuario de servicios, en el que todos los gastos generalmente incluidos en la facturación ordinaria están sujetos a las disposiciones de este Artículo. Cuando un usuario reciba más de una facturación y éstas correspondan a períodos diferentes, la obligación de cobro se aplicará por separado para cada período de facturación.

(b) Presentación de declaración de impuestos y pago. Toda persona que en virtud de este Artículo deba remitir un impuesto deberá presentar una declaración al Administrador de Impuestos en los formularios por él aprobados a la fecha de vencimiento o antes. El monto completo del impuesto cobrado deberá incluirse con la declaración y presentarse ante el Administrador de Impuestos, que es la persona autorizada a solicitar la información adicional que considere necesaria para determinar si el impuesto se cobra, se recauda y se remite de acuerdo con las disposiciones de este Artículo. Las declaraciones de impuestos se deberán remitir inmediatamente después de que, por algún motivo, cese la actividad comercial. Según lo dispuesto en la Sección 7284.6 del Código de Ingresos e Impuestos, el Administrador de

Impuestos y sus agentes mantendrán dichas presentaciones de declaraciones como información confidencial que está exenta de las disposiciones sobre divulgación de la Ley de Registros Públicos.

SEC. 8-18.130 COBRO DE MULTAS - PROVEEDORES DE SERVICIOS

(a) Los impuestos que cobre un proveedor de servicios a un usuario se consideran en mora si el Administrador de Impuestos no los recibe a la fecha de vencimiento o antes. Si la fecha de vencimiento coincide con un fin de semana o un día festivo legal, el Administrador de Impuestos debe recibir la declaración de impuestos el primer día hábil regular posterior al fin de semana o día festivo. Un depósito directo que realice un proveedor de servicios en cumplimiento de sus obligaciones según lo dispuesto en esta subsección, incluidas las transferencias electrónicas de fondos y otros métodos similares de intercambio electrónico de dinero entre cuentas financieras, se considerará recibido a tiempo si la transferencia se inicia a la fecha de vencimiento o antes y si ingresa en la cuenta de la Ciudad el próximo día hábil.

(b) Si la persona que debe cobrar y/o remitir el impuesto a los usuarios de servicios públicos no cobra el impuesto (porque no evaluó adecuadamente el impuesto sobre uno o más servicios o cargos en el estado de cuenta del cliente) o no lo remite a la fecha de vencimiento o antes, el Administrador de Impuestos aplicará una multa por mora o deficiencias a una tasa de quince por ciento (15%) del impuesto total que está en mora o es deficiente en la remisión, y pagará interés a una tasa de 75/100 por ciento (0.75%) por mes o fracción sobre el monto del impuesto exclusivo para multas desde la fecha en que la remisión entró en mora por primera vez hasta su pago.

(c) El Administrador de Impuestos tendrá facultad para imponer multas adicionales a las personas que deben cobrar y remitir los impuestos, según las disposiciones de este Artículo, por fraude o negligencia grave al informar o remitir cobros de impuestos a una tasa del quince por ciento (15%) del monto del impuesto recaudado y/o que se remitirá, o según lo recalcule el Administrador de Impuestos.

(d) Sólo a los fines de recaudación, las multas que se impongan y el interés que se acumule según las disposiciones de esta Sección se transformarán en parte del impuesto que se debe pagar.

(e) Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador de Impuestos puede, a su criterio, modificar las fechas de vencimiento que figuran en este Artículo para que sean coherentes con cualquier estándar o procedimiento uniforme sobre el que hayan acordado otras agencias públicas aplicar un impuesto a los usuarios de servicios públicos, o que se hayan establecido legalmente para crear un lugar o un mecanismo central de pago.

SEC. 8-18.140 ACCIONES DE COBRO.

Cualquier impuesto que deba pagar un usuario de servicios según las disposiciones de este Artículo se considerará una deuda del usuario de servicios con la Ciudad. Cualquier impuesto que se cobró a un usuario de servicios y que no se remitió al Administrador de Impuestos se considerará una deuda con la Ciudad de la persona que debe cobrar y remitir los impuestos, y no una deuda del usuario de los servicios. Cualquier persona que adeude dinero a la

Ciudad según las disposiciones de este Artículo será responsable de una acción presentada en nombre de la Ciudad para el cobro de dicho monto, que incluye las multas y los intereses que se establecen en este Artículo, y de cualquier costo de recaudación en los que incurra la Ciudad como resultado del incumplimiento de las disposiciones de este Artículo por parte de la persona, incluidos, entre otros, los honorarios razonables del abogado. Cualquier impuesto que deba cobrar un proveedor de servicios o que adeude un usuario de servicios es una obligación del impuesto al consumo prioritario sin garantía, según la Sección 507(a)(8)(C) de U.S.C.A. 11.

SEC. 8-18.150 DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE DÉFICIT - ERRORES EN LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO.

(a) El Administrador de Impuestos tomará una determinación de déficit si determina que cualquier proveedor de servicios o usuario de servicios que debe pagar, cobrar y/o remitir impuestos según las disposiciones de este Artículo, no pagó, no cobró ni remitió el monto correcto del impuesto porque aplicó inadecuadamente o no aplicó el impuesto a uno o más de los servicios o cargos imponibles para dicho impuesto. Ninguna disposición del presente documento requerirá que el Administrador de Impuestos inicie procedimientos según esta Sección 8-18.150 si, en su opinión, el costo del cobro o la ejecución probablemente supere el beneficio del impuesto.

(b) El Administrador de Impuestos enviará por correo un aviso de la determinación de déficit a la persona o entidad que se presume adeuda el impuesto. Dicho aviso deberá mencionar brevemente el monto de los impuestos adeudados más un interés a una tasa del 75/100 por ciento (0.75%) por mes o cualquier fracción sobre el monto del impuesto desde la fecha en que la Ciudad debería haber recibido el impuesto. En el plazo de catorce (14) días calendario después de la fecha de envío por correo de dicho aviso, la persona o entidad que se presume adeuda el impuesto podrá presentar una solicitud por escrito ante el Administrador de Impuestos para que se realice una audiencia al respecto.

(c) Si la persona o entidad que se presume adeuda el impuesto no solicita la audiencia en el período estipulado, el monto de la determinación de déficit se transformará en una evaluación definitiva e inmediatamente vencerá y se adeudará a la Ciudad. Si la persona solicita una audiencia, el Administrador de Impuestos hará que el asunto se trate en una audiencia, que se fijará en el plazo de treinta (30) días calendario después de la recepción de la solicitud de audiencia por escrito. El Administrador de Impuestos deberá enviar por correo un aviso con la hora y el lugar de la audiencia a dicha persona o entidad, al menos diez (10) días calendario antes de la audiencia y si el Administrador de Impuestos desea que dicha persona o entidad presente registros específicos en la audiencia, el aviso deberá mencionar qué registros se solicitan.

(d) Al momento de la audiencia, el Administrador de Impuestos escuchará todos los testimonios y considerará las evidencias relevantes, incluidas las de cualquier otra parte interesada. A criterio del Administrador de Impuestos, la audiencia podrá continuar ocasionalmente con el objetivo de permitir que se presente evidencia adicional. En un período razonable después de que la audiencia haya concluido, el Administrador de Impuestos emitirá una evaluación definitiva (o una no evaluación) a partir de la audiencia que confirmará, modificará o rechazará la determinación de déficit original y enviará una copia de dicha evaluación definitiva por correo a la persona o entidad que adeuda el impuesto. La decisión del Administrador de Impuestos puede apelarse según lo dispuesto en la Sección 8-18.200 de este Artículo. Presentar

una solicitud al Administrador de Impuestos y apelar ante el Administrador Municipal según lo dispuesto en la Sección 8-18.200 de este Artículo es un prerrequisito para cualquier demanda.

(e) El pago de la evaluación definitiva podrá considerarse en mora si el Administrador de Impuestos no lo recibe el día número treinta (30) o antes, a partir del momento en que se recibe el aviso de evaluación definitiva. La multa por mora será del quince (15%) por ciento sobre el monto total de la evaluación, junto con un interés a una tasa de 75/100 por ciento (0.75%) por mes o fracción, sobre el monto del impuesto, exclusivo para multas, desde la fecha de vencimiento hasta su pago. La prescripción liberatoria aplicable con respecto a un reclamo de la Ciudad por el cual se busca el pago de un impuesto evaluado en virtud de este Artículo, comenzará desde la fecha de la mora según se dispone en esta subsección (e).

(f) Todos los avisos estipulados por esta Sección podrán enviarse por correo normal, con franqueo pagado, y se considerarán recibidos el tercer día calendario posterior a la fecha del envío, según lo determine una constancia de dicho envío.

SEC. 8-18.160 SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS - USUARIOS DE SERVICIOS QUE NO PAGAN.

(a) Cuando el Administrador de Impuestos determine que un usuario de servicios retuvo deliberadamente el monto del impuesto que adeuda de los montos remitidos a la persona que debe cobrar el impuesto, o cuando el Administrador de Impuestos lo considere para beneficio de la Ciudad, podrá exonerar a dicha persona de la obligación de cobrar los impuestos adeudados según este Artículo a determinados usuarios de servicios por períodos de facturación específicos. Siempre que el usuario no haya pagado el monto del impuesto adeudado por un lapso de dos (2) o más períodos de facturación, el proveedor de servicios será exonerado de la obligación de cobrar los impuestos facturados. El proveedor de servicios deberá suministrar a la Ciudad el nombre y la dirección de tales usuarios de servicios y los montos de impuestos adeudados según las disposiciones del presente Artículo. Ninguna disposición del presente documento requerirá que el Administrador de Impuestos inicie procedimientos según esta Sección 8-18.160 si, en su opinión, el costo del cobro o la ejecución probablemente supere el beneficio del impuesto.

(b) Además del impuesto adeudado, el usuario de servicios pagará una multa por pago en mora a una tasa del quince por ciento (15%) sobre el total del impuesto adeudado, y pagará intereses a una tasa de 75/100 por ciento (0.75%) por mes o fracción, sobre el monto del impuesto, exclusivo para multas, desde la fecha de vencimiento hasta su pago.

(c) El Administrador de Impuestos notificará al usuario de servicios que no paga que ha asumido la responsabilidad de cobrar los impuestos adeudados para los períodos indicados y demandar el pago de dichos impuestos, incluso de multas e intereses. El aviso deberá entregarse al usuario de servicios personalmente o a través del correo de los Estados Unidos con franqueo prepagado, dirigido al usuario de servicios a la dirección desde donde se realizó la facturación por parte de la persona que debe cobrar el impuesto; o bien, si el usuario de servicios presenta cambio de domicilio, a su última dirección conocida.

(d) Si el usuario de servicios no envía el impuesto al Administrador de Impuestos en un plazo de treinta (30) días desde la fecha en que se le envió el aviso, el Administrador de Impuestos podrá imponer una multa adicional del quince (15%) por ciento del monto total del impuesto adeudado.

SEC. 8-18.170 OBLIGACIONES Y FACULTADES ADICIONALES DEL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS.

- (a) El Administrador de Impuestos tendrá la facultad y la obligación de hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este Artículo.
- (b) El Administrador de Impuestos podrá adoptar normas y reglamentaciones administrativas compatibles con las disposiciones de este Artículo con fines de interpretación, aclaración, realización y cumplimiento del pago, del cobro y de la remisión de los impuestos establecidos en la presente. Una copia de tales normas y reglamentaciones se conservará en archivos en la oficina del Administrador de Impuestos. En la medida en que el Administrador de Impuestos determine que el impuesto fijado por este Artículo no se cobrará en su totalidad para cualquier período de cualquier proveedor de servicios particular o usuario de servicios, dicha determinación se considerará un ejercicio del criterio del Administrador de Impuestos para resolver controversias y no constituirá un cambio en la metodología impositiva a los fines de la Sección 53750 del Código de Gobierno u otras. El Administrador de Impuestos no está autorizado a modificar la metodología de la Ciudad para los fines que se mencionan en la Sección 53570 del Código de Gobierno y la Ciudad no renuncia ni anula su capacidad para imponer plenamente el impuesto a los usuarios de servicios públicos como resultado de la promulgación de resoluciones administrativas o de celebrar acuerdos.
- (c) Ante causas justificadas, el Administrador de Impuestos podrá celebrar acuerdos administrativos con las condiciones adecuadas para modificar los estrictos requisitos de este Artículo y así: (1) ajustarse a los procedimientos de facturación de cualquier proveedor particular de servicios, siempre que dichos acuerdos den lugar al cobro del impuesto de conformidad con el alcance y los fines generales de este Artículo; o (2) evitar dificultades en los casos en que los costos administrativos de cobro y remisión superen ampliamente el beneficio del impuesto. Una copia del acuerdo se conservará en los archivos de la oficina del Administrador de Impuestos y es anulable por éste o por la Ciudad en cualquier momento.
- (d) El Administrador de Impuestos podrá auditar a cualquier persona que debe recaudar y/o remitir un impuesto en virtud de este Artículo, para garantizar el cumplimiento adecuado de sus requisitos. El Administrador de Impuestos notificará a dicha persona por escrito sobre el inicio de una auditoría. En ausencia de fraude u otra falta intencional, el plazo de auditoría de revisión no superará el período de tres (3) años inmediatamente siguientes a la fecha en que dicha persona recibe el aviso por escrito del Administrador de Impuestos. Al finalizar la auditoría, el Administrador de Impuestos podrá tomar una determinación de déficit según lo dispuesto en la Sección 8-18.150 del presente Artículo para todos los impuestos (y las multas e intereses correspondientes) adeudados y no pagados, según surja de la información que dicha persona brinde al Administrador de Impuestos. Si dicha persona no puede o no desea brindar los registros suficientes que permitan al Administrador de Impuestos cumplir con lo dispuesto en este Artículo, el Administrador de Impuestos está autorizado a realizar una estimación razonable del déficit. La estimación razonable estará sujeta a una presunción de corrección refutable.
- (e) Al recibir la solicitud por escrito de un contribuyente y por causas justificadas, el Administrador de Ingresos podrá extender el plazo para la presentación de cualquier declaración solicitada en virtud de este Artículo por un período que no supere los cuarenta y cinco (45) días, siempre que el límite para presentar cualquier declaración solicitada continuara vigente cuando se

recibió la solicitud. No se generará multa alguna por pago en mora que surja de dicha extensión, pero sí se acumularán intereses durante dicha extensión a una tasa de 75/100 por ciento (0.75%) por mes, prorrateada para cualquier fracción.

(f) El Administrador de Impuestos determinará la elegibilidad de toda persona que haga valer su derecho a exención o reembolso del impuesto establecido en este Artículo.

(g) Sin perjuicio de cualquier otra disposición contraria en este Artículo, el Administrador de Impuestos podrá renunciar a cualquier multa o interés impuesto a una persona que debe recaudar y/o remitir por incumplimiento de cobro el impuesto que fija este Artículo, si el incumplimiento de cobro ocurrió de buena fe. Para determinar si el incumplimiento de cobro ocurrió de buena fe, el Administrador de Impuestos tendrá en cuenta las prácticas del sector u otro precedente.

SEC. 8-18.180 REGISTROS.

(a) Toda persona que debe cobrar y/o remitir a la Ciudad cualquier impuesto exigible en virtud de este Artículo, tendrá la obligación de conservar y preservar durante un período de por lo menos tres (3) años todos los registros que sean necesarios para determinar el monto de tal impuesto por el que pueda ser responsable del cobro y la remisión al Administrador de Impuestos, los que éste tendrá derecho a revisar cuando lo considere razonable.

(b) La Ciudad, a través del Concejo Municipal, puede emitir una citación administrativa para obligar a una persona a enviar al Administrador de Impuestos copias de todos los registros que éste considere necesarios para cumplir con lo dispuesto en este Artículo, incluido el envío de registros en un formato electrónico común en medios disponibles inmediatamente, si las personas conservan tales registros para el desarrollo normal de sus actividades comerciales. Como alternativa al envío de los registros citados al Administrador de Impuestos a la fecha de vencimiento que figura en la citación administrativa o antes, la persona podrá brindar acceso a dichos registros fuera de la Ciudad a la fecha de vencimiento o antes siempre que se reintegre a la Ciudad los costos incurridos por gastos de viaje razonables para inspeccionar tales registros, que incluyen viaje, comidas, alojamiento y gastos similares, pero excluyen el salario normal o el salario por hora de aquellas personas designadas por la Ciudad para realizar la inspección.

(c) El Administrador de Impuestos está autorizado a ejecutar un acuerdo de no divulgación que esté aprobado por el Abogado Municipal, para proteger la confidencialidad de la información de un cliente, según lo estipulado en las Secciones 7284.6 y 7284.7 del Código de Ingresos e Impuestos de California.

(d) Si un proveedor de servicios utiliza un agente de facturación o un intermediario de facturación para facturar, recaudar y/o remitir el impuesto, el proveedor de servicios deberá: i) informar al Administrador de Impuestos el nombre, domicilio y número de teléfono de cada agente de facturación o intermediario de facturación autorizado actualmente por el proveedor de servicios para facturar, recaudar y/o remitir el impuesto a la Ciudad, y ii) a solicitud del Administrador de Impuestos, enviar o hacer cumplir el envío de cualquier información o registro que se encuentre en posesión de dicho agente de facturación o intermediario de facturación y que, en la opinión del Administrador de Impuestos, sea necesaria para verificar la aplicación, el cálculo, la recaudación y/o la remisión adecuados de dicho impuesto a la Ciudad.

(e) Si alguna persona con obligación de presentar informes en virtud de lo dispuesto en esta Sección le niega acceso a tales registros sin justa causa al Administrador de Impuestos, o si dicha persona no reúne la información requerida en la citación administrativa en el plazo estipulado, entonces el Administrador de Impuestos podrá imponer una multa de \$500 a dicha persona por cada día posterior a: i) la fecha inicial en que la persona impide el acceso, o ii) la fecha de vencimiento para presentar dichos registros según se establece en la citación administrativa. Esta multa se sumará a cualquier otra multa impuesta en virtud de lo estipulado en este Artículo.

SEC. 8-18.190 REEMBOLSOS.

Siempre que el usuario de servicios o el proveedor de servicios haya pagado en exceso el monto de cualquier impuesto o lo haya pagado más de una vez, o que el Administrador de Impuestos lo haya cobrado o recibido por error o ilegalmente según este Artículo, se podrá reembolsar según lo dispuesto en esta Sección:

(a) El Administrador de Impuestos podrá reembolsar cualquier impuesto que el usuario de servicios o el proveedor de servicios haya pagado en exceso o haya pagado más de una vez, o que el Administrador de Impuestos haya cobrado o recibido por error o ilegalmente según este Artículo, siempre que no se pague reembolso según las disposiciones de esta Sección, a menos que el demandante o su tutor, depositario, albacea o administrador haya presentado un reclamo por escrito al Administrador de Impuestos en el plazo de un año de realizado el pago en exceso o el cobro por error o ilegal de dicho impuesto. Dicho reclamo debe establecer claramente el derecho del demandante a obtener reembolso a través de registros por escrito que prueben este derecho. Ninguna disposición del presente documento permitirá que se realicen reclamos a nombre de una clase o grupo de contribuyentes, a menos que cada miembro de la clase haya presentado un reclamo por escrito bajo pena de perjurio según se indica en esta subsección.

(b) El Administrador de Impuestos, siempre que el reclamo se encuentre dentro de los límites de su autoridad liquidadora según se establece por medio de ordenanza o resolución del Concejo Municipal ocasionalmente, o por el Concejo Municipal cuando el reclamo supere dicho monto, actuará con respecto al reembolso del reclamo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la recepción inicial del reclamo de reembolso. La decisión será definitiva. Si el Administrador de Impuestos/Concejo Municipal no actúa o se niega a actuar como consecuencia de un reclamo de reembolso en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, se considerará que se ha rechazado el reclamo el día número 45. El Administrador de Impuestos informará dicha acción de manera congruente con lo estipulado en la Sección 913 del Código de Gobierno.

(c) La presentación de un reclamo por escrito es prerequisite para cualquier demanda, según lo estipulado en la Sección 935 del Código de Gobierno. Cualquier acción que se presente contra la Ciudad conforme a esta Sección estará sujeta a las disposiciones de las Secciones 945.6 y 946 del Código de Gobierno.

(d) Sin perjuicio de las disposiciones sobre el aviso de la subsección (a) de esta Sección, el Administrador de Impuestos podrá, a su criterio, otorgar permiso por escrito a un proveedor de servicios que recaudó y remitió un monto de impuesto que excedió el monto del impuesto fijado por este Artículo para que reclame al Administrador de Impuestos un crédito por

dicho sobrepago contra el monto del impuesto que se adeuda a la Ciudad en la declaración mensual posterior siempre que: i) dicho crédito se reclame en una declaración anterior a un plazo de un año desde la fecha del pago en exceso o la recaudación errónea de dicho impuesto; ii) el Administrador de Impuestos considere que la base y el monto que subyacen a dicho crédito se fijaron razonablemente; y iii) en el caso de un sobrepago que realizó un usuario de servicios al proveedor de servicios y que se remitió a la Ciudad, el Administrador de Impuestos reciba prueba de que el proveedor de servicios le reembolsó al usuario el sobrepago en cuestión por un monto igual al crédito solicitado y considere dicha prueba como suficiente.

(e) Sin perjuicio de las subsecciones (a) hasta (d) anteriores, un proveedor de servicios podrá utilizar un pago en exceso como crédito ante un pago insuficiente cuando el sobrepago lo haya recibido la Ciudad en un plazo de tres (3) años inmediatamente siguientes a una determinación o evaluación de déficit realizada por el Administrador de Impuestos en relación con una auditoría establecida por dicho Administrador, según lo estipulado en la Sección 8-18.170. Un proveedor de servicios no tendrá derecho a acceder a dicho crédito a menos que antes establezca claramente su derecho a hacerlo a través de registros escritos que así lo demuestren y que el Administrador considere suficientes. Bajo ninguna circunstancia, un sobrepago que se utiliza como crédito ante un pago insuficiente según lo estipulado en esta subsección calificará a un proveedor de servicios para recibir reembolsos a los que no tendría derecho de otro modo según el requisito de reclamo por escrito de un año que figura en esta Sección.

SEC. 8-18.200 APELACIONES.

(a) Las disposiciones de esta Sección se aplican a cualquier decisión (que no sea una decisión relacionada con reembolsos según lo dispuesto en la Sección 8-18.190 del presente Artículo), determinación de déficit, evaluación o resolución administrativa del Administrador de Impuestos. Toda persona perjudicada por alguna decisión (que no sea una decisión relacionada con reembolsos según lo dispuesto en la Sección 8-18.190 del presente Artículo), determinación de déficit, evaluación o resolución administrativa del Administrador de Impuestos, deberá cumplir con los procedimientos de apelaciones que figuran en esta Sección. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Sección es prerrequisito para cualquier demanda. [Consulte la Sección 935(b) del Código de Gobierno.] Ninguna disposición del presente documento permitirá la presentación de reclamos o acciones en nombre de una clase o grupo de contribuyentes.

(b) Toda persona perjudicada por alguna decisión (que no sea una decisión relacionada con reembolsos según lo dispuesto en la Sección 8-18.190 del presente Artículo), determinación de déficit, evaluación o resolución administrativa del Administrador de Impuestos, podrá apelar ante el Administrador Municipal presentando un aviso de apelación ante el Secretario Municipal en el plazo de catorce (14) días calendario a partir de la fecha en que se tomó la decisión, determinación de déficit, evaluación o resolución administrativa del Administrador de Impuestos que perjudicó al usuario o al proveedor de servicios.

(c) El asunto se tratará en una audiencia ante un funcionario de audiencias independiente seleccionado por el Administrador Municipal antes de los treinta (30) días calendario desde la recepción de la apelación. Se le enviará por correo al apelante un aviso con la hora y el lugar de la audiencia y con cualquier otro material relevante por lo menos cinco (5) días calendario anteriores a la audiencia. La audiencia podrá continuar ocasionalmente hasta que haya consentimiento mutuo. Al momento de la audiencia, la parte que apela, el Administrador de

Impuestos y cualquier otra persona interesada podrán presentar toda la evidencia relevante que puedan tener y que esté relacionada con la determinación de la que surge la apelación.

(d) En función de la presentación de dicha evidencia y de la revisión de los archivos de la Ciudad, el funcionario de audiencias emitirá un aviso por escrito y ordenará mantener, modificar o revertir la determinación de la que surge la apelación. Dicho aviso se emitirá en el plazo de catorce (14) días calendario después de que la audiencia haya concluido e incluirá una explicación de los motivos de la decisión. El aviso especificará que la decisión es definitiva y que cualquier solicitud de revisión judicial deberá realizarse en el plazo de noventa (90) días calendario desde la fecha de la decisión, de acuerdo con la Sección 1094.6. del Código de Procedimiento Civil.

(e) Todos los avisos estipulados por esta Sección se podrán enviar por correo normal, con franqueo pagado, y se considerarán recibidos al tercer día calendario posterior a la fecha de envío por correo, según lo determine una constancia de dicho envío.

SEC. 8.18.210 SIN INTERDICTO/MANDATO JUDICIAL.

No se emitirá ningún interdicto ni mandato judicial ni otro proceso legal o equitativo en ninguna demanda, acción judicial o proceso ante ningún tribunal en contra de esta Ciudad ni en contra de un funcionario municipal con el fin de impedir o prescribir la recaudación de todo impuesto o monto de impuesto del cual se requiera su recaudación y/o remisión según lo dispuesto en este Artículo.

SEC. 8-18.220 AVISO DE CAMBIOS EN LA ORDENANZA.

Si se agrega, revoca, aumenta o reduce un impuesto o si se modifica la base del impuesto en virtud del presente Artículo, el Administrador de Impuestos deberá cumplir con los requisitos de aviso que figuran en la Sección 799 del Código de Servicios Públicos de California.

SEC. 8-18.230 EFECTO DE LA REFERENCIA/AUTORIZACIÓN ESTATAL Y FEDERAL.

A menos que se estipule específicamente lo contrario, cualquier referencia a una ley federal o estatal en este Artículo se referirá a dicha ley, la cual se podrá enmendar ocasionalmente siempre que dicha referencia no incluya ninguna modificación, revocación ni cambio de interpretación posterior a dicho momento por parte de una agencia o tribunal estatal o federal que interprete dicha ley, en la medida en que tal modificación o cambio de interpretación requeriría la aprobación de los votantes según la ley de California o en la medida en que dicho cambio generaría una reducción de impuestos (debido a la exclusión de la totalidad o parte de un servicio público o de una carga impositiva). La versión (o interpretación) anterior de la ley permanecerá vigente sólo si de lo contrario se necesitara la aprobación de los votantes o se generara una reducción de impuestos. Para cualquier aplicación o situación que no requiera la aprobación de los votantes ni genere una reducción de impuestos, las disposiciones de la ley modificada (o la nueva interpretación) permanecerán vigentes en la medida de lo posible.

En la medida en que la autorización de la Ciudad para recaudar o fijar impuestos en virtud de este Artículo se expanda o restrinja de acuerdo con los cambios en la ley federal o

estatal, ninguna enmienda ni modificación de este Artículo será necesaria para ajustar el impuesto a dichos cambios y el impuesto se fijará y recaudará con el máximo alcance de la autorización hasta el monto completo del impuesto fijado en virtud del presente Artículo.

SEC. 8-18.240 AUDITORÍA INDEPENDIENTE DE RECAUDACIÓN, EXENCIÓN, ENVÍO Y GASTO.

Todos los años, la Ciudad verificará que los impuestos que se deben pagar en virtud de este Artículo se hayan aplicado, eximido y recaudado adecuadamente conforme al Artículo y que se hayan gastado en forma correcta de acuerdo con las leyes municipales vigentes. Un tercero independiente y calificado realizará dicha verificación anual y la revisión implicará pasos razonables y económicos para garantizar el cumplimiento, incluido el uso de auditorías de prueba. No se solicitará verificación para aquellos casos en los que la remisión del impuesto pueda exceder la recaudación de los impuestos sujetos a revisión.

SEC. 8-18.250 SOLUCIONES ACUMULATIVAS.

Todas las soluciones y multas estipuladas en virtud de este Artículo o disponibles en virtud de cualquier otra disposición de derecho o de equidad, entre las que se incluyen la Ley de Reclamos Falsos de California (Sección 12650 y subsiguientes del Código de Gobierno) y la Ley de Prácticas Desleales de California (Sección 17070 y subsiguientes del Código Profesional y de Comercio), son acumulativas. El uso de una o más soluciones por parte de la Ciudad no impedirá el uso de cualquier otra solución con el propósito de hacer cumplir las disposiciones de este Artículo.

SEC. 8-18.260 TERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

El cobro de impuestos según se estipula en este Artículo expirará el 30 de junio de 2019, a menos que sea decretado nuevamente a través de una nueva ordenanza del Concejo Municipal que surja por mayoría de votos del electorado. La terminación del cobro de impuestos, según se establece en el presente documento, no extinguirá la obligación de pago de los impuestos cobrados sobre los servicios que se utilizaron antes de dicha fecha. Los impuestos cobrados antes del 30 de junio de 2019 permanecerán como deuda que se debe pagar a la Ciudad. Todas las disposiciones de este Artículo, excepto aquellas que se relacionan con el cobro de impuestos, se mantendrán en plena vigencia y efecto después de esa fecha.”

Sección 2. Enmienda o Revocación. El Concejo Municipal podrá revocar o enmendar el Artículo 18 del Capítulo 8 del Código Municipal sin el voto del pueblo. Sin embargo, según lo establece el Artículo XIII C de la Constitución de California, se requiere la aprobación de los votantes para realizar la modificación de toda disposición que incrementaría la tasa de cualquier impuesto aplicado conforme a esta Ordenanza. El Pueblo de la Ciudad de Hayward afirma que las siguientes medidas no constituirán un aumento de la tasa de un impuesto:

1. La restauración de la tasa del impuesto a una tasa que no sea mayor a la establecida por esta Ordenanza, si el Concejo Municipal ha actuado para reducir la tasa del impuesto;

2. Una medida que interprete o aclare la metodología del impuesto o toda definición aplicable del impuesto, siempre que tal interpretación o aclaración (incluso si es contraria a una interpretación o aclaración previa) concuerde con el texto de esta Ordenanza;

3. El establecimiento de una clase de personas que están exentas o exceptuadas del impuesto o la discontinuidad de dicha exención o excepción (diferente de la discontinuidad de una exención o excepción específicamente establecida en esta Ordenanza); y

4. La recaudación del impuesto aplicado por esta Ordenanza, incluso si la Ciudad, por algún período, no lo recaudó.

Sección 3. Divisibilidad. Si el tribunal de una jurisdicción competente cree por alguna razón que una sección, subdivisión, oración, cláusula, frase o parte de esta Ordenanza no es válida o es inaplicable, las partes restantes de esta Ordenanza, no obstante, se mantendrán en plena vigencia y efecto. El pueblo, por este medio, declara que se habría adoptado cada sección, subdivisión, oración, cláusula, frase o parte de esta Ordenanza independientemente del hecho de que una o más de sus secciones, subdivisiones, oraciones, cláusulas, frases o partes se declaren no válidas o inaplicables.

Sección 4. Fecha de vigencia. Este Artículo entrará en vigencia de inmediato a partir del momento en que los votantes de la Ciudad de Hayward confirmen y aprueben esta Ordenanza en la elección del 19 de mayo de 2009.

Sección 5. Ejecución. A través del presente documento, el Secretario Municipal/Oficial Electoral Municipal está autorizado a confirmar la adopción de esta Ordenanza por los votantes de la Ciudad al firmarlo donde se indica a continuación.

Certifico por la presente que la anterior Ordenanza fue APROBADA Y ADOPTADA por el pueblo de la Ciudad de Hayward que la votó el día 19 de mayo de 2009.

Secretario Municipal/Oficial Electoral Municipal

Aprobada conforme al Formulario:

Abogado Municipal